

Fwd: MEMORIAL CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS RAD. 2002-00579-00 (03 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Mié 15/03/2023 8:30

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chramllanos@yahoo.com
<chramllanos@yahoo.com>

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mié., 15 de mar. de 2023, 8:25 a. m.

Subject: MEMORIAL CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS RAD. 2002-00579-00 (03 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL CIRCUITO
Cali

REF: CONCORDATO
DTE: CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS
RAD. 2002-00579

En mi calidad de apoderado de la acreedora MYRIAM TORRES DE LEAL, con fundamento en los artículos 318 y ss. y 320 y ss., del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto del 09 de marzo de 2023 (estado del 10-03-23), mediante el cual su despacho declara terminado el concordato referenciado.

Fundamento así mis recursos:

1. Craso error comete el despacho al dar por terminado el trámite en referencia, ".....ante la ausencia de obligaciones pendientes por cumplir por parte del deudor.... "
2. Está acreditado en el proceso que el señor Carlos Holmes Ramírez Llanos suscribió el 27 de diciembre de 1996 en favor del Banco Av Villas el pagaré No 21161-4 por la suma de \$ 10.000.000 equivalentes en su momento a 1023.1142 UPAC, garantizando el pago con hipoteca abierta de primer grado sobre el Apto 301-4 ubicado en la carrera 10 No 45-51 del C.R. Los Sauces del Norte, de Cali, mediante la escritura pública No 200 del 24 de enero de 1985 de la Notaría Décima del Círculo de Cali. Esta obligación hipotecaria fue presentada en el literal A. de la relación de pasivos con un capital inicial de \$ 10.000.000 y una deuda actual de \$ 6.000.000 en el año 2003, fecha en que se inició el proceso concordatario. Fundado en ello, el concordado consigna a favor de la acreedora cesionaria YOVANA LEAL TORRES la suma de \$ 6.000.000.
3. Se observa entonces que pretende el deudor se termine su proceso concordatario con base en este pago, que es la misma suma que aceptó deber hace veinte (20) años, y esto desde luego constituye un enorme detrimento patrimonial para la citada acreedora.
4. Para el cobro de la citada obligación Banco Avvillas inició Proceso Hipotecario en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, bajo radicación 2001-994, el cual fue incorporado al trámite que nos ocupa.

5. Al revisar la cadena de cesiones relacionada con la obligación hipotecaria contraída por el concordado Carlos Holmes Ramírez Llanos con el Banco Av Villas, encontramos:
6. A folio 176, con fecha 20 de abril de 2012, hay un requerimiento a Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda. como cesionario de Banco Av Villas.
7. Posteriormente, a folio 243, en auto del 30 de mayo de 2018, su despacho, a solicitud del concordado, indica que Banco Av Villas cedió su obligación a Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda.
8. Por auto interlocutorio No 0481 del 01 de junio de 2017 su despacho acepta cesión de Alianza Fiduciaria S.A., vocero de Fideicomiso Activos Alternativos Beta, a favor de Patrimonio Autónomo Conciliarte. Y en el mismo auto acepta cesión de Patrimonio Autónomo Conciliarte a Consorcio CCA S.A.S.
9. El 17 de noviembre de 2017 se tiene a Luz Mary González Martínez como cesionaria de Consorcio CCA S.A.S.
10. Mediante auto interlocutorio 856 del 03 de septiembre de 2018 se tiene a Yovanna Leal Torres como cesionaria de Luz Mary González Martínez.
11. Dentro del referido proceso hipotecario mediante auto interlocutorio 3015 del 13 de diciembre de 2001 el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 16.216.198 más los intereses moratorios correspondientes.
12. Es claro el atropello que se comete contra mi mandante, itero, ya que la obligación vigente en su favor supera con creces la suma consignada por el concordado, que arbitrariamente congela su pago durante más de veinte (20) años para consignar la misma ínfima suma. Desde ningún punto de vista se puede aceptar este pago, como fundamento para darle terminación al trámite concordatario. Adicionalmente, mi mandante no ha expedido paz y salvo, como ha sucedido con las otras obligaciones, por lo cual la obligación en su favor continúa impagada. Desde luego no daría paz y salvo sobre esta obligación hipotecaria con la mínima suma consignada por el deudor.
13. Indica el artículo 1626 del Código Civil que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Y el artículo 1649 ibídem que "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

14. El proceso que nos ocupa, originado en una cesación de pagos de las obligaciones contraídas por el deudor, tiene por objeto llegar a un acuerdo con sus acreedores para el pago de sus obligaciones vencidas. No es el objetivo pagar lo que unilateralmente decida, máxime cuando pretende hacerlo después de un proceso injustificadamente dilatado, por su desidia en impulsarlo. El proceso concordatario fue admitido mediante interlocutorio 0476 del 05 de marzo de 2003 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali. Y veinte (20) años después pretende el deudor que se termine por haber consignado a mi mandante la misma suma que manifestó deber en el año 2002. Esto constituye sin duda un enriquecimiento sin causa, considerando que la obligación de la cual es cesionaria mi mandante se originó en un crédito hipotecario que el deudor no ha cancelado.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito al Señor Juez dar trámite a mis Recursos.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. 17.267 C.S.J.
C.C. 14.873.270 de Buga